



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 192-2016-PA//TC
LIMA
SUSANA EUSEBIO GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Eusebio García contra la resolución de fojas 169, de fecha 9 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de diciembre de 2012 (f. 23), la cual, confirmando la apelada, resolvió otorgar a la recurrente la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales correspondientes.
2. En cumplimiento del citado mandato judicial, la entidad previsional expidió la Resolución 5546-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 5 de julio de 2013 (f. 36), en la que dispuso otorgar pensión de viudez a la actora por la suma de S/. 282.15 a partir del 17 de mayo de 1974.
3. La recurrente formuló observación contra la mencionada resolución, alegando que su pensión debía calcularse de acuerdo con los artículos 31, 46 y 80 del Decreto Ley 19990, los que establecen que las pensiones de sobrevivientes se generan a partir de la fecha de fallecimiento del causante. Añadió que los devengados debían abonarse a partir de dicha fecha. Asimismo solicitó que en su liquidación se considerara la Bonificación de FONAHPU y que se calcularan los intereses conforme lo establecen el artículo 1246 del Código Civil y la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la observación y el recurso de apelación presentados por la actora, por considerar que para el pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 192-2016-PA//TC

LIMA

SUSANA EUSEBIO GARCÍA

devengados es de aplicación el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que estos deben ser abonados por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. En cuanto al pago de los intereses legales, se señala que estos no son capitalizables conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional. Finalmente respecto a la Bonificación FONAHPU, se determina que la pretensión no tiene relación con lo resuelto en la sentencia materia de ejecución.

5. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
7. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. En el fundamento 7 de la sentencia materia de ejecución se precisa que la actora reúne los requisitos para percibir una pensión de viudez conforme lo establece el artículo 51 del Decreto ley 19990, concordante con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. Al respecto, debe precisarse que la posición de este Tribunal en materia de pago de devengados se ha consolidado a través de la reiterada y uniforme jurisprudencia en el sentido de que el derecho de percibir una pensión de jubilación se genera en el momento en que se produce la contingencia, esto es, en la fecha en que el recurrente reúne los requisitos (edad y aportes) exigidos por la ley para acceder a una prestación pensionaria, sin necesidad de que, concurrentemente, se cumplan tales requisitos, siendo la fecha de cese laboral el término inicial del goce de la prestación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 192-2016-PA//TC
LIMA
SUSANA EUSEBIO GARCÍA

- pensionaria (STC 01797-2004-PA/TC, STC 06251-2005-PA/TC y STC 01029-2006-PA/TC).
10. Asimismo, el artículo 81 del Decreto Ley 19990 dispone que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (Véase STC 05392-2009-PA/TC, STC 00984-2009-PA/TC, STC 05626-2009-PA/TC, STC 00272-2009-PA/TC, STC 02080-2009-PA/TC y STC 03581-2008-PA/TC).
 11. En consecuencia, si bien el cónyuge de la demandante falleció el 17 de mayo de 1974, tal circunstancia no significa que la contingencia deba servir como punto de partida para el pago de las pensiones devengadas, pues en este caso resulta de aplicación el artículo 81 del Decreto Ley 19990 por la demora de la beneficiaria en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
 12. De la hoja de liquidación que obra a fojas 73 consta que la solicitud de otorgamiento de pensión fue presentada el 9 de abril de 2007. Por ello, el pago de los devengados y los intereses legales debe efectuarse desde el 9 de abril de 2006, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, razón por la cual este extremo de la pretensión materia del recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
 13. Respecto a la aplicación de la tasa de interés legal efectiva, cabe señalar que en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional del Tribunal, se establece: "[...] que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil", el cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse, inclusive, a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.
 14. En cuanto a la Bonificación del FONAHPU, este Tribunal debe indicar que lo pretendido no guarda relación con lo resuelto en la Resolución 5, de fecha 11 de diciembre de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 192-2016-PA//TC
LIMA
SUSANA EUSEBIO GARCÍA

15. Por consiguiente, dado que la sentencia de vista se ha ejecutado en sus propios términos, se debe desestimar el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 192-2016-PA/TC
LIMA
SUSANA EUSEBIO GARCÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, pero me permito hacer, en primer lugar, algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico trece.
2. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
4. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
5. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

6. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 192-2016-PA//TC

LIMA

SUSANA EUSEBIO GARCÍA

7. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.
8. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes P.S.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL